

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 1 de 10

CONTROL DE CAMBIOS					
VERSIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
01	20/02/2019	Creación del documento	Líder SIG	Líder SIG	Director
02	01/12/2020	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director
03	14/12/2022	Se incluyen logos de ICONTEC –SGS	Líder SIG	Director	Director
04	06/08/2024	Cambio de logo	Profesional Calidad	Director	Director

RESOLUCIÓN 3811
(28 de agosto de 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 3988 DEL 12 DE AGOSTO DE 2025, EMITIDA DE LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO”

La directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), respecto al informe presentado por el Agente de Tránsito **JHON EDISSON MOLINA LÓPEZ** con placa interna **044** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso- INTRASOG, en donde informa sobre la orden de comparendo **N°15759000000045044872**, efectuada sobre el vehículo de placas **BGV893** en la cual, el conductor es requerido en ocasión a un accidente de tránsito con un motociclista sobre la calle 8 con carrera 3 de la ciudad de Sogamoso.
2. Dentro de la misma actuación, el Agente de tránsito **JHON EDISSON MOLINA LÓPEZ** manifiesta en su informe que el vehículo de placas **BGV893** de servicio **PARTICULAR**, era conducido por el señor **HECTOR JULIO GALINDO MORALES**.
3. Seguidamente manifiesta en su informe, informa que el señor **HECTOR JULIO GALINDO MORALES**, como conductor del vehículo de placas **KBM099**, el Agente de Tránsito **JHON EDISSON MOLINA LÓPEZ**, procede a requerirlo y al notar aliento alcohólico y realizar prueba de “*tamizaje*” procede a explicarle el procedimiento por presuntamente estar infringiendo el Cód. F “Conducir en estado de Embriaguez”, conforme a la ley 1696 de 2013 consistente en “*Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código*”.
4. Una vez realizado el procedimiento en las instalaciones del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso se procede a realizar el comparendo al señor **HECTOR JULIO GALINDO MORALES**, por conducir en estado de embriaguez grado II - por primera vez, resultado de las dos mediciones realizadas al presunto infractor, en donde la primera medición arrojó un resultado de 120 mg/100 ml y el segundo fue de 118 mg/ 100 ml.
5. Dichas actuaciones son sustentadas por el informe elaborado por el Agente de Tránsito **JHON EDISSON MOLINA LÓPEZ**, a través de los anexos aportados a la Inspección de Tránsito, tales como orden de comparendo, entrevista previa a la medición, tirillas de medición No. 2023 y 2024, certificado de calibración, lista de chequeo con prueba en blanco No.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 2 de 10

2193, certificado de manejo de equipos del Agente de Tránsito e informe policial de accidente de tránsito.

6. Posteriormente, el día tres (03) de abril de 2025, se procedió a instaurar la audiencia de descargos y practica de pruebas, audiencia No. 0762, en donde se procedió a escuchar al presunto infractor el señor **HECTOR JULIO GALINDO MORALES**, en donde es asistido por su defensor de confianza Dr. **CRISTHIAN MIGEL AGUILAR ESPITIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.321.556 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional N° 255.006 del C.S de la J. Seguidamente, manifiesta en descargos los motivos por los cuales le fue impuesta la orden de comparendo No. 15759000000045044872 del día 24 de agosto de 2024.

Dentro de la misma diligencia el señor **HECTOR JULIO GALINDO MORALES** manifiesta que autoriza ser notificado al correo cristhian_miguel_aguilar_espitia@hotmail.com

Dentro de la misma diligencia, el despacho procede a enunciar las pruebas que obraran dentro del presente proceso las cuales son:

- Orden de comparendo No. **15759000000045044872** del día 24 de agosto de 2024 por la infracción con la codificación F.
- Informe de la orden de comparendo No. **15759000000045044872** elaborada por el Agente de Tránsito **JHON EDISSON MOLINA LÓPEZ**.
- Tirilla de prueba No. 2023 y 2024.
- Tirilla de prueba en blanco No. 2022.
- Retención preventiva de la licencia de conducción del señor **HECTOR JULIO GALINDO MORALES**.
- Formato entrevista previa a la medición del día 24 de agosto de 2024.
- Formato lista de chequeo anexo del día 24 de agosto de 2024.
- Formato interpretación de resultados del día 24 de agosto de 2024.
- Certificado de calibración alcohosensor intoximeters serie 020397.
- Informe policial de accidente de tránsito.
- Copia de la licencia de conducción de la señora **SANDRA MARISOL OSCATEGUI PORRAS**.
- Copia de la licencia de tránsito de la señora **SANDRA MARISOL OSCATEGUI PORRAS**.
- Copia SOAT moto de placas **HRD34G**.
- Copia de la licencia de conducción del señor **HECTOR JULIO GALINDO MORALES**.
- Copia de la licencia de conducción del señor **HECTOR JULIO GALINDO MORALES**.

El apoderado del señor **HECTOR JULIO GALINDO MORALES**, solicita se tengan como pruebas:

- Registro videográfico de la BODY CAM, del Agente de Tránsito **JHON EDISSON MOLINA LÓPEZ**, adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna 044, sobre los hechos ocurridos el día 24 de agosto de 2024.
- Hoja de vida y etiqueta del alcohosensor utilizada el día 24 de agosto de 2024.
- Solicitud de certificación de capacitación realizada a los Agentes de Tránsito.
- Manual de funcionamiento de alcohosensor con error máximo permitido de conformidad con el anexo 6 de la Ley 1844 de 2015.
- Certificado del puesto de control para el día 24 de agosto de 2024.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 3 de 10

- Testimonio de la señora **SANDRA MARISOL OSCATEGUI PORRAS** testigo de los hechos del día 24 de agosto de 2024.

El despacho solicita que se tenga como pruebas:

- Interrogatorio al señor **HECTOR JULIO GALINDO MORALES**.
 - Declaración del Agente de Tránsito **JHON EDISSON MOLINA LÓPEZ** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna 044, del día 24 de agosto de 2024.
 - Registro videográfico de la BODY CAM, del Agente de Tránsito **JHON EDISSON MOLINA LÓPEZ**, adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **044**, sobre los hechos ocurridos el día 24 de agosto de 2024.
7. El día veinticuatro (24) de junio de 2025, se procedió a desarrollar la audiencia de pruebas, en donde comparece el señor **HECTOR JULIO GALINDO MORALES**, junto con su apoderado de confianza. Acto seguido, se procedió a proyectar el video de la *Body Cam* del Agente de Tránsito **JHON EDISSON MOLINA LÓPEZ** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **044** así como la declaración del Agente de Tránsito **JUAN HUMBERTO SUANCHA** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **043**; del día 24 de agosto de 2024, junto con el traslado de las pruebas documentales obrantes en el expediente, pruebas que fueron sometidas al derecho de defensa y contradicción.
8. El día once (11) de julio de 2025, se dio continuación a la audiencia de pruebas y alegatos de conclusión, en donde acto seguido se procedió a realizar la declaración del Agente de Tránsito **JHON EDISSON MOLINA LÓPEZ** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **044**, junto con el interrogatorio realizado al señor **HECTOR JULIO GALINDO MORALES**, pruebas que fueron sometidas al derecho de defensa y contradicción.
9. Finalmente, en aplicación de los principios de eficacia y celeridad, se procede dar apertura a la audiencia de alegatos de conclusión en donde el apoderado del señor **HECTOR JULIO GALINDO MORALES** en donde manifiesta los motivos por los cuales su prohijado no debería ser declarado contraventor de la orden de comparendo No. **1575900000045044872** de fecha 24 de agosto de 2024.
10. El día **doce (12) de agosto de 2025** en Audiencia de Fallo, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución No **3988 del 12 de agosto de 2025**, resuelve declarar como **CONTRAVENTOR** a el señor **HECTOR JULIO GALINDO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.527.057**, por incurrir en lo previsto en el art 130 de la ley 769 de 2002, reformado por el art 21 de la ley 1383 de 2010 literal F, en concordancia con lo establecido en el art 25 del mismo ordenamiento y modificado por la ley 1696 de 2013, Grado I de Alcoholemia- Primera Vez, en relación con el comparendo No. **1575900000045044872** de fecha 24 de agosto de 2024, junto con las demás sanciones inherentes al fallo.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Inspección de Tránsito, una vez notificado el fallo en estrados, con evidencia que se conectó el apoderado del señor **JULIO GALINDO MORALES** se comunica la resolución 3988 del 12 de agosto de 2025, en donde se le concedió 10 días hábiles para interponer el recurso.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 4 de 10

Antes de abordar el estudio de los cargos formulados por el recurrente, resulta necesario recordar que las decisiones adoptadas por la Administración se encuentran amparadas por la presunción de legalidad, principio que constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho Administrativo y garantiza la eficacia, estabilidad y ejecutoriedad de los actos administrativos mientras no sean suspendidos o anulados por la jurisdicción competente.

Sobre este aspecto, el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– dispone:

"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

Del contenido de la disposición transcrita se desprende que todo acto administrativo expedido por una autoridad competente nace a la vida jurídica revestido de una presunción de conformidad con el ordenamiento jurídico. Esta presunción tiene como finalidad garantizar la continuidad de la función administrativa, la seguridad jurídica y la eficacia de las decisiones adoptadas por la Administración, evitando que su obligatoriedad quede supeditada a la simple inconformidad de los administrados.

No obstante, la presunción de legalidad no tiene carácter absoluto, pues se trata de una presunción *iuris tantum*, susceptible de ser desvirtuada mediante los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico y con fundamento en pruebas suficientes que permitan demostrar la existencia de un vicio de legalidad que afecte la validez del acto administrativo. En consecuencia, no basta la mera afirmación de una presunta irregularidad o la formulación de apreciaciones subjetivas para destruir dicha presunción; por el contrario, corresponde a quien la cuestiona acreditar, con argumentos jurídicos y elementos de convicción idóneos, que la actuación administrativa desconoció las normas constitucionales o legales aplicables, o que incurrió en una irregularidad sustancial con incidencia directa en la decisión adoptada.

En ese mismo sentido se ha pronunciado de manera reiterada el Consejo de Estado al sostener que la presunción de legalidad constituye un atributo propio de los actos administrativos, razón por la cual quien pretende desvirtuarla asume la carga de demostrar los hechos y las circunstancias que evidencien la ilegalidad alegada. Ello implica que las decisiones de la Administración no pierden su eficacia por la sola interposición de recursos administrativos ni por el simple desacuerdo del administrado respecto de las conclusiones alcanzadas por la autoridad, sino únicamente cuando se acredita, mediante los mecanismos y medios probatorios legalmente establecidos, la configuración de un vicio con la entidad suficiente para afectar su validez.

En armonía con lo anterior, el estudio de los cargos propuestos por el recurrente debe realizarse teniendo presente que la carga argumentativa y probatoria encaminada a desvirtuar la presunción de legalidad recae sobre quien cuestiona la decisión administrativa. Por ello, corresponde verificar si las censuras formuladas encuentran respaldo en el material probatorio obrante en el expediente y si las presuntas irregularidades alegadas poseen la entidad suficiente para afectar la legalidad del acto recurrido. Solo en ese evento sería posible concluir que la decisión de primera instancia debe ser modificada o revocada; de lo contrario, al mantenerse incólume la presunción de legalidad que la ampara, procederá su confirmación.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 5 de 10

Para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el ARTÍCULO 134, de la ley 769 de 2002:

“Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito anterior, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

El artículo 135 modificado por la por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

“(…)” La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere”.

“(…)” Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de veinticuatro(24) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados.”

ARTÍCULO 139. Prevé la NOTIFICACIÓN. Este dispone: La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 6 de 10

ARTÍCULO 142. *Determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera. (Negrilla fuera de texto)

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.”

En este sentido, se analizará si el recurrente interpuso o no el recurso de apelación dentro del término otorgado.

El recurso de apelación constituye el mecanismo mediante el cual la parte legitimada manifiesta su voluntad de controvertir una decisión y solicita que esta sea revisada por el superior funcional. En materia contravencional de tránsito, la norma especial aplicable es el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, disposición que regula expresamente los recursos procedentes contra las providencias dictadas dentro del respectivo procedimiento.

La norma establece que contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia procede el recurso de apelación y dispone, de manera expresa, que este debe interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera, por consiguiente, dentro del procedimiento contravencional de tránsito deben distinguirse dos actuaciones jurídicamente diferentes la interposición del recurso, mediante la cual el interesado exterioriza su voluntad inequívoca de impugnar la decisión y la sustentación del recurso, mediante la cual expone las razones de hecho y de derecho que fundamentan su inconformidad.

Esta distinción resulta determinante, porque la sustentación presupone necesariamente la existencia previa de un recurso válidamente interpuesto. En otras palabras, no puede existir sustentación de un recurso que jurídicamente nunca fue interpuesto.

Esta interpretación encuentra respaldo en la jurisprudencia del Consejo de Estado, que ha diferenciado entre la interposición del recurso y su posterior sustentación, señalando que la sustentación tiene precisamente la finalidad de delimitar las cuestiones respecto de las cuales el superior ejercerá su competencia revisora. Así, la segunda instancia no surge por la sola existencia de una decisión susceptible de apelación, sino como consecuencia del ejercicio efectivo y oportuno del mecanismo de impugnación.

En el presente asunto, se encuentra acreditado que la Inspección profirió la decisión de primera instancia el 12 de agosto de 2025, en audiencia a la cual se encontraba conectado el apoderado de la parte interesada, sin embargo, de la información que obra en el expediente y de la actuación desarrollada durante la audiencia no se evidencia que el apoderado hubiera manifestado oralmente su voluntad de interponer recurso de apelación.

Por el contrario, una vez proferida la decisión, el apoderado se desconectó de la audiencia, en consecuencia, no se encuentra acreditado el primer presupuesto necesario para la existencia del recurso de alzada: su interposición.

El artículo 67 del CPACA establece las reglas generales sobre notificación personal de los actos administrativos y contempla expresamente que las decisiones adoptadas en audiencia pública se notifican en estrados.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 7 de 10

Esta modalidad de notificación tiene una consecuencia procesal particularmente importante: el conocimiento de la decisión se produce dentro de la propia audiencia que a partir de ese momento, comienzan a correr los términos establecidos para ejercer los mecanismos de impugnación correspondientes. Por tanto, cuando una decisión es proferida en audiencia y el interesado o su apoderado se encuentra presente o conectado durante su adopción, la posterior remisión de la providencia por correo electrónico no constituye, en principio, el acto que origina el conocimiento de la decisión, sino una actuación adicional encaminada a facilitar su acceso y conservación.

En el expediente se encuentra acreditado que el apoderado de la parte interesada se conectó a la audiencia en la cual fue proferida la decisión de primera instancia. Este elemento resulta particularmente relevante porque permite establecer que la parte, por conducto de su apoderado, tuvo la posibilidad efectiva de conocer la realización de la audiencia, la decisión adoptada, su contenido y la posibilidad de ejercer los mecanismos de impugnación correspondientes.

La circunstancia de que posteriormente el apoderado se hubiera desconectado de la audiencia no modifica el hecho de que estuvo conectado al acto procesal en el que se profirió la decisión, ni permite trasladar a la Administración las consecuencias de la falta de ejercicio posterior del derecho de impugnación.

Adicionalmente, la Inspección remitió copia de la decisión al correo electrónico del apoderado, el día 12 de agosto de 2025, actuación que constituye un elemento adicional que permite corroborar la puesta a disposición de la providencia. Por consiguiente, no existe en el presente caso un problema relacionado con el desconocimiento de la decisión que pueda justificar la ausencia de interposición del recurso.

Ahora bien, es importante analizar los conceptos desarrollados entre la interposición del recurso de apelación y su sustentación constituyen actuaciones jurídicamente diferenciables dentro del trámite de impugnación. La interposición corresponde a la manifestación mediante la cual el interesado exterioriza de manera inequívoca su voluntad de controvertir la decisión adoptada por la autoridad y, con ello, activa el mecanismo de impugnación ante el superior funcional. Por su parte, la sustentación corresponde a la exposición de las razones de hecho y de derecho que fundamentan la inconformidad del recurrente y por las cuales pretende que la decisión sea modificada, revocada o dejada sin efectos.

En consecuencia, entre ambas actuaciones existe una relación lógica y jurídica de presupuesto y consecuencia, en la medida en que la sustentación presupone necesariamente la existencia previa de un recurso válidamente interpuesto. En términos procesales, la secuencia corresponde a la interposición del recurso, la existencia y activación del mecanismo de impugnación, su posterior sustentación y, una vez satisfechos los presupuestos correspondientes, la concesión o remisión del expediente al superior para el conocimiento de la segunda instancia. Por ello, no resulta jurídicamente procedente invertir dicha secuencia y considerar que la sola concesión de un término para sustentar tiene la capacidad de crear o suplir un recurso que previamente no fue interpuesto.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 08 de octubre de 2010, C.O Dario Alonso Giraldo Giraldo, ha reconocido esta diferenciación al señalar que, en aquellos eventos en los cuales el ordenamiento contempla una oportunidad para sustentar el recurso de apelación, dicha sustentación presupone que previamente se haya exteriorizado la voluntad de impugnar la decisión. En ese sentido, las consecuencias derivadas de la falta de sustentación recaen sobre un recurso que previamente fue interpuesto, circunstancia que permite distinguir dicha hipótesis de aquella en la cual no existe manifestación alguna de

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 8 de 10

voluntad dirigida a activar la segunda instancia. De esta manera, la sustentación no puede ser entendida como el acto que origina el recurso cuando previamente no se encuentra acreditada su interposición.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra acreditado que la decisión de primera instancia fue proferida el doce (12) de agosto de 2025, en audiencia a la cual se encontraba conectado el apoderado de la parte interesada. No obstante, durante el desarrollo de dicha diligencia no se evidencia que el apoderado hubiera efectuado manifestación expresa o inequívoca mediante la cual interpusiera recurso de apelación contra la decisión adoptada. Por el contrario, una vez proferida la decisión, el apoderado se desconectó de la audiencia, sin que conste en el registro de la diligencia una manifestación de voluntad dirigida a impugnar la decisión.

Posteriormente, la Inspección remitió copia de la decisión al correo electrónico del apoderado y le concedió un término de diez (10) días para sustentar el recurso. Sin embargo, la concesión de dicho término no permite establecer, por sí misma, que el recurso hubiera sido previamente interpuesto, toda vez que la sustentación constituye una actuación posterior que presupone la existencia de una manifestación de voluntad anterior dirigida a activar el mecanismo de impugnación.

Aunado a lo anterior, revisados los medios institucionales dispuestos para la recepción de actuaciones administrativas, así como la radicación física ante la entidad, no se evidencia que dentro del término concedido se hubiera presentado escrito de apelación, memorial de impugnación o cualquier otra manifestación que permitiera identificar de manera inequívoca la voluntad del apoderado de recurrir la decisión de primera instancia. En consecuencia, no se encuentra acreditado que el interesado hubiera interpuesto el recurso de apelación ni durante la audiencia en la cual se profirió la decisión, ni con posterioridad dentro del término que le fue concedido para su sustentación.

Por consiguiente, la concesión de un término de diez (10) días para sustentar el recurso no puede suplir la ausencia de interposición del mismo, pues admitir lo contrario implicaría considerar que la Administración puede activar de oficio una segunda instancia pese a que el interesado no exteriorizó su voluntad de recurrir. En el presente caso, al no encontrarse acreditado el acto procesal mediante el cual se hubiera interpuesto el recurso de apelación, no existe un recurso válidamente constituido susceptible de ser sustentado, concedido y posteriormente resuelto por el superior funcional.

En ese sentido, la posterior remisión del expediente a esta instancia tampoco puede entenderse como una sustitución de la carga procesal que correspondía al interesado, ni como un mecanismo para tener por interpuesto un recurso que no fue efectivamente ejercido.

La competencia de la segunda instancia presupone la existencia de un recurso válidamente interpuesto y, al no encontrarse acreditado dicho presupuesto, no resulta jurídicamente procedente efectuar un pronunciamiento de fondo sobre la decisión adoptada por la autoridad de primera instancia.

El ejercicio de los recursos está sometido a términos y oportunidades determinadas por la ley. Esto responde a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica y evitar que las actuaciones administrativas permanezcan indefinidamente abiertas.

Ahora bien, es necesario traer a colación lo manifestado por el legislador en el Artículo 87 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 9 de 10

Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo. (Subrayado fuera del texto original)

La Corte Constitucional, al estudiar esta disposición, ha reiterado que la falta de interposición de los recursos dentro del término correspondiente produce como consecuencia la firmeza del acto administrativo.

La Corte Constitucional ha reconocido que cuando el interesado tiene a su disposición los recursos previstos por el ordenamiento y decide no ejercerlos oportunamente, debe asumir las consecuencias jurídicas derivadas de dicha omisión. La jurisprudencia constitucional ha relacionado esta circunstancia con la firmeza de las decisiones administrativas.

En particular, la Sentencia SU-336 de 2017 reiteró que los actos administrativos adquieren firmeza, entre otros eventos, desde el día siguiente al vencimiento del término para interponer los recursos cuando estos no fueron interpuestos. Esta regla tiene fundamento en el principio de seguridad jurídica y en la necesidad de que las decisiones administrativas adquieran estabilidad una vez vencidas las oportunidades procesales concedidas para controvertirlas.

En este asunto, la parte interesada tuvo conocimiento de la decisión a través de su apoderado, quien estuvo conectado durante la audiencia de fallo, además, la Inspección remitió copia de la decisión y concedió un término de diez días para su sustentación, sin embargo, la parte no exteriorizó oportunamente una voluntad inequívoca de recurrir.

Por tanto, no puede pretenderse que la remisión posterior del expediente a la segunda instancia mantenga indefinidamente abierta la posibilidad de impugnar una decisión respecto de la cual no se acreditó la interposición del recurso. Aceptar una interpretación contraria implicaría permitir que una actuación administrativa posterior sustituyera la carga procesal que correspondía al interesado.

Esta regla debe interpretarse conjuntamente con el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, que contiene la regulación especial aplicable al procedimiento contravencional de tránsito; hecho corroborado en el expediente en donde **NO** se encuentra acreditada la interposición del recurso de apelación por parte del interesado.

Por tanto, una vez agotada la oportunidad correspondiente sin que se hubiera ejercido el mecanismo de impugnación, la decisión adquirió firmeza en los términos previstos por el ordenamiento, la remisión posterior del expediente a la segunda instancia no tiene la capacidad jurídica de revivir un término precluido ni de crear un recurso que no fue interpuesto.

Con fundamento en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, los artículos 67, 76, 77 y 87 de la

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 10 de 10

Ley 1437 de 2011, así como en los principios de preclusión, seguridad jurídica y carga procesal de las partes, y atendiendo a la jurisprudencia citada, no resulta jurídicamente procedente acceder al conocimiento de fondo de la segunda instancia, toda vez que no se encuentra acreditada la interposición del recurso de apelación.

En consecuencia, la autoridad de segunda instancia no debe confirmar ni revocar el fallo de primera instancia, porque cualquiera de esas decisiones implicaría asumir que existió un recurso válidamente interpuesto, lo procedente es no acceder a la solicitud de conocimiento de fondo del recurso de apelación, por ausencia de interposición del mismo, y disponer lo correspondiente respecto de la devolución del expediente a la autoridad de origen.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO ACCEDER al conocimiento y resolución de fondo del supuesto recurso de apelación remitido por la Inspección de Tránsito, respecto de la decisión proferida el doce (12) de agosto de 2025, por cuanto no se encuentra acreditada la interposición del recurso de apelación por parte del interesado, en los términos establecidos en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002.

ARTÍCULO SEGUNDO. PRECISAR que la concesión de un término de diez (10) días efectuada por la autoridad de primera instancia para la sustentación del recurso no tiene la virtud de suplir la ausencia de interposición de este, toda vez que la sustentación constituye una actuación posterior y dependiente de la existencia previa de un recurso válidamente interpuesto.

ARTÍCULO TERCERO. En consecuencia, **ABSTENERSE** de efectuar un pronunciamiento de fondo respecto de los argumentos de inconformidad que eventualmente pudieran corresponder a una apelación, por cuanto no se encuentra configurado el presupuesto procesal que habilite la competencia funcional de esta instancia.

ARTÍCULO CUARTO. DISPONER la devolución del expediente a la Inspección de Tránsito correspondiente, para lo de su competencia, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR la presente decisión a los interesados, en los términos legalmente establecidos.

Dada en Sogamoso a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Mónica Pineda Alvarado
Directora
Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso
“INTRASOG”

Proyectó: Daniel A.- Abg. Esp. (c) - Intrasog 